



JUICIO ELECTORAL.

Expediente: TEEH-JE-013/2022.

Actor: Lorena Espinoza Granillo
Representante Suplente del Partido
político MORENA, acreditado ante el
Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Secretaría
Ejecutiva del Ejecutivo del Instituto Estatal
Electoral de Hidalgo.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz
Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de junio de dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

VISTOS los autos del Juicio Electoral radicado bajo el número de expediente TEEH-JE-13/2022, promovido por el partido **Morena**, por conducto de Lorena Espinoza Granillo en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se procede a dictar el presente **ACUERDO PLENARIO** por el cual se reencauza a Recurso de Apelación.

GLOSARIO

Actor:	Lorena Espinoza Granillo, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA.
Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/SE/PES/168/2022, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que declaro la improcedencia de la queja presentado por el accionante.
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JE	Juicio Electoral.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RAP	Recurso de Apelación
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2021, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 2. Periodo de campaña.** Conforme al calendario electoral contenido en el acuerdo IEEH/CG/178/2021², se estableció en la actividad número 104 el periodo de campaña de los partidos políticos, siendo este del tres de abril al uno de junio.
- 3. Queja (IEEH/SE/PES/168/2022).** El uno de junio, el partido Político MORENA presentó escrito de queja en contra de la entonces candidata de la coalición va por hidalgo, el Diputado Local Julio Valera Piedras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

²Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

4. **Acuerdo de improcedencia (Acto impugnado).** El diez de junio, la Autoridad Responsable emitió acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia de la queja presentada por MORENA.
5. **Presentación del Juicio Electoral.** En contra del acuerdo citado, el dieciocho de junio, el actor interpuso JE ante el IEEH aduciendo la responsable realizó un incorrecto estudio de la queja en el cual determino la improcedencia de la queja.
6. **Remisión del JE al Tribunal Electoral.** El veintidós de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el JE acompañado del trámite de ley correspondiente y sus anexos.

CONSIDERANDOS

7. **ACTUACIÓN COLEGIADA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y acordar lo relativo al curso que debe seguir el Juicio Electoral identificado al rubro; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³ Se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir el presente acuerdo.
8. En el caso, se debe determinar si la vía intentada por el accionante, es la idónea para para reparar la violación aducida derivado del acto que impugna.
9. En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la

³ Jurisprudencia 11/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito del pleno de este Tribunal Electoral.

10. Por lo anterior se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de modificar la sustanciación del procedimiento.
11. **IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.** La vía intentada por el partido **Morena**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para sustanciar el acto que impugna, es decir, someter al escrutinio de constitucionalidad y legalidad el acuerdo de desechamiento dictado por el Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el expediente IEEH/SE/PES/168/2022, **no es la idónea**, en atención a las siguientes consideraciones.
12. El partido político Morena en esencia se duele del acuerdo de **desechamiento** de fecha diez de junio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dentro del expediente IEEH/SE/PES/168/2022, mismo que se formó con motivo de su escrito de queja presentado en fecha uno de junio, por el cual se denunció la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, señalando como sujetos responsables a Alma Carolina Viggiano Austria y otros.
13. Advirtiendo entonces que la finalidad del partido accionante al momento de promover el Juicio Electoral cuya procedencia es aquí analizada, lo es combatir el acto procesal emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a través del cual determinó desechar el escrito de queja primigenio, esto por considerarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 329 del Código Electoral local.
14. Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo 400 del Código Electoral, establece que el Recurso de Apelación será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
15. De lo anterior, podemos advertir que, si bien no se establece un supuesto de procedencia del Recurso de Apelación contra actos del Secretario Ejecutivo, sin embargo, este órgano jurisdiccional, como lo ha sostenido ya al resolver diversos

asuntos⁴, considera que, la normativa local no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, tal y como fue abordado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, donde argumentó que la procedencia del Recurso de Apelación conforme a la normativa del estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa.

16. Lo anterior guarda relación **mutatis mutandis** con los criterios de rubro: **JURISPRUDENCIA 26/2009: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR⁵**; así como la **TESIS XXXI/2008: RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.⁶**
17. Por tanto, si en la legislación local existe un medio de impugnación específico dispuesto para combatir los actos que impugna el accionante, se concluye que, al ser el Secretario Ejecutivo del IEEH la autoridad responsable, es que sea procedente el Recurso de Apelación como la vía idónea para sustanciar y resolver las pretensiones del partido promovente.

⁴ Véase por ejemplo el TEEH-RAP-PRI-003/2022.

⁵ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2009&tpoBusqueda=S&sWord=JURISPRUDENCIA,26/2009>

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,XXXI/2008>

18. Mientras que, respecto a la procedencia del Juicio Electoral, esta se actualiza únicamente cuando se ventila el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que **no** admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, esto de conformidad con los “...*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...*”, en relación con el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
19. Derivado de lo anterior este Tribunal Electoral considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el Juicio Electoral de que se trata, **debe ser reencauzado a Recurso de Apelación** de conformidad con lo estipulado en los artículos 400 fracción III y 401, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales establecen como atribución del Pleno, conocer y resolver dicho medio de impugnación:

“Artículo 400. *En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*

I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;

III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

Artículo 401. *Será competente para sustanciarlo y resolverlo el Pleno del Tribunal Electoral.*

20. **Reencauzamiento.** Bajo esas condiciones, lo procedente es reencauzar el presente asunto a Recurso de Apelación y, en consecuencia, previo cuaderno de antecedentes que se forme al respecto, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue los autos a la ponencia del Magistrado o Magistrada que corresponda conforme al turno de asignación para los efectos legales procedentes.

21. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO.- Es improcedente la vía intentada.

SEGUNDO.- Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a Recurso de Apelación.

TERCERO.- En términos de lo ordenado, remítase el presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes como en derecho corresponda.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

MAGISTRADO

MANUEL ALBERTO CRUZ
MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR